

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Garante	Guido Nicolás Espinosa Atehortúa
Radicado	05001 40 03 028 2022 00327 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 22 de marzo de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, siendo garante el señor **GUIDO NICOLÁS ESPINOSA ATEHORTÚA**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.04), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #1

Se solicitó que se allegara un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La profesional del derecho optó por aportar un poder por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y lo que hizo fue reenviar el correo que había sido remitido por su poderdante con el poder conferido.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo Art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene**

de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Requisito #3

Esta exigencia consistía en que se complementara el formulario de registro de ejecución, haciendo una breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.

La parte actora procedió a inscribir una nueva ejecución el 25 de marzo del año que avanza, donde efectivamente realizó una descripción detallada del incumplimiento en el que se encuentra el deudor. No obstante, no allegó prueba del **nuevo aviso** remitido al señor **GUIDO NICOLÁS ESPINOSA ATEHORTÚA**, requisito necesario para poder iniciar la acción.

Ahora, considera el Juzgado que ello afecta el procedimiento:

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: *“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)”*

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe *“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”*. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Al haberse iniciado una nueva ejecución mediante el formulario del 25 de marzo de 2022, ello imponía la obligación de notificar al deudor de la misma.

Por lo tanto, el orden del procedimiento si es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

Requisito #6

Se exigió que se explicará en razón de qué frente a la ejecución iniciada el 19 de mayo de 2021 fue inscrita su terminación el 8 de marzo de 2022, y en ésta última fecha fue

matriculada nuevamente la ejecución con la cual se inicia la presente acción. Frente a este requisito no se hizo ningún pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, es claro que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, además, realmente no se le ha comunicado al deudor el inicio del procedimiento, ni se le ha dado la posibilidad de entregar voluntariamente el bien, por ende, no es procedente la aprehensión por vía judicial del vehículo objeto de este asunto.

Por lo anterior, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a03f69f6e6dbb20d0f4d891f59f65b449ae976da2804f2d9cac22365d776c23**

Documento generado en 01/04/2022 06:02:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**